

## **El derecho a la pensión de sobreviviente de la familia de crianza en el régimen exceptuado de la Policía Nacional de Colombia**

Jesús María Zapata Arango<sup>1</sup>

### **Resumen**

No puede existir en la vida un evento que produzca más traumatismo que la muerte de una persona, desde el punto de vista emocional y jurídico. Quienes creen tener el derecho, por ejemplo, a la pensión de sobrevivientes, realizan una búsqueda en la normatividad vigente de la entidad a la que pertenecía el fallecido. Si no encuentra allí pistas, revisan la jurisprudencia que le pueda dar luces para los procesos a que haya lugar. Ese es, precisamente, el tema central de este escrito: familias de crianza que deben reclamar a la Policía Nacional la pensión de sobreviviente. Para comprender el proceso, se hace un recorrido por diversos tópicos, iniciando por un concepto sobre la familia, la familia de crianza y de ésta en la Policía Nacional; el concepto de régimen exceptuado creado en 1993; sobre la pensión de sobreviviente y, finalmente, el análisis de una Sentencia de la Corte Constitucional de 1997 que fija la jurisprudencia respecto al derecho a esta pensión cuando se trata de familias de crianza. Todo lo anterior conduce a establecer que, efectivamente, las familias de crianza en la Policía Nacional si tienen derecho a la pensión de sobreviviente.

### **Abstract**

There can not be an event in life that produces more traumatism than the death of a person, from the emotional and legal point of view. Those who believe they have the right, for example, to the survivor's pension, conduct a search in the current regulations of the entity to which the deceased belonged. If you do not find clues there, review the jurisprudence that can give you light for the processes that may take place. That is, precisely, the central theme of this writing: foster families who must claim the survivor's

---

<sup>1</sup> Abogado egresado de la Universidad de Manizales, Caldas, Colombia. Correo: [jesmaza23@hotmail.com](mailto:jesmaza23@hotmail.com)

pension from the National Police. To understand the process, a tour is made of various topics, starting with a concept about the family, the foster family and the latter in the National Police; the concept of excepted regime created in 1993; on the survivor's pension and, finally, the analysis of a Judgment of the Constitutional Court of 1997 that establishes the jurisprudence regarding the right to this pension when it comes to foster families. All of the above leads to establish that, in effect, foster families in the National Police do have the right to a survivor's pension.

**PALABRAS CLAVE:** Familia, tipos de familia, familias de crianza, pensión de sobreviviente, régimen exceptuado, régimen prestacional, jurisprudencia, Corte Constitucional, Policía Nacional, Constitución Política.

**KEYWORDS:** Family, types of family, foster families, survivor's death, exempt regime, benefit regime, jurisprudence, Constitutional Court, National Police, Political Constitution

## Introducción

La importancia del presente artículo, se basa en hacer un acercamiento en aras de resolver el problema o vacío jurídico planteado con fundamento al siguiente interrogante: ¿Tienen derecho a pensión de sobreviviente la familia de crianza de un causante, en el régimen exceptuado de la Policía Nacional?

Lo anterior, con el objetivo de establecer la evolución del concepto de familia; si la familia de crianza se enmarca dentro de los beneficiarios que prevén los estatutos de la Policía Nacional; los tipos de proceso o actuaciones que puede adelantar los familiares de crianza del causante y; las fuentes a que pueden acudir dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

De esta forma, la metodología consistirá en un análisis doctrinal, legal y jurisprudencial que se desarrollará en seis apartados así: El primero relacionado con la

definición del concepto general de familia y la obsolescencia normativa en el desarrollo de las sociedades, verbi gratia la Constitución Política de 1991 no define de manera expresa las familias diversas ni las de crianza, pero es a través de sus postulados que se llega judicialmente a su existencia jurídica. En el segundo, se hace una definición del concepto de familias de crianza; en el tercero se estudia la existencia de las familias de crianza en la Policía Nacional, haciendo un recorrido por los distintos regímenes prestacionales de la Institución policial.

En el cuarto acápite, se da un vistazo a la génesis de los regímenes exceptuados en Colombia y en el quinto se hace alusión al concepto de la pensión de sobreviviente; para finalmente hacer un análisis a la sentencia hito T-592 de 1997 donde se establecen algunos parámetros para acceder o negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en situaciones de familia de crianza.

Corolario de lo expuesto, se espera que el presente trabajo desde la Especialización en Seguridad Social de la Universidad de Manizales, se constituya en un precedente doctrinal que sirva de consulta sobre la materia, para los estudiosos del tema, específicamente la pensión de sobrevivientes en el régimen especial de la Policía Nacional.

## **1. El concepto de familia**

Desde tiempos inmemoriales el hombre y la mujer han subsistido gracias a que, en cualquier momento de la historia de la evolución humana, se dieron cuenta que debían unirse y lograr los objetivos que se propusieran; la procreación, el establecimiento de una familia (tribus), domesticación de animales, sembrado de frutas y verduras, entre otros muchos beneficios que, sin duda, individualmente nunca hubieran podido alcanzar. Desde entonces, se conoce a la familia como a la célula fundamental de la sociedad y en tiempos actuales tiene su propio espacio en uno de los artículos de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. (Gómez, F., 2014, p.71)

Con esta definición constitucional, podríamos traer acá varios conceptos sobre familia, sin embargo, se destaca el propuesto por Corral (1995) citado por Muñoz (2014) el cual lo define como:

[...] aquella comunidad que, iniciada o basada en la unión permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos humanos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y desarrollo económico del grupo y se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco de sangre, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente. (p.84)

Pero los tiempos cambian. El desarrollo de las sociedades marcan su paso acelerado dejando la normatividad en la obsolescencia; un ejemplo de ello es lo que tradicionalmente se conocía como tipos de familia:

La nuclear, la extensa o parental, la matrimonial, la monoparental y la ensamblada, entre otras; ahora se le suman: la diversa, compuesta por parejas homosexuales, sean hombre-hombre o mujer-mujer; y las familias de crianza, de las que se va a hablar a continuación.

## **2. Familia de crianza.**

Para establecer una definición sobre familia de crianza, se podría hacer un rastreo desde la psicología, la sociología y otras ramas del conocimiento que permiten tener claridad sobre el concepto. Sin embargo, para efectos de este trabajo, se ha querido traer a colación la Revista *Ámbito Jurídico*, en cuya publicación del 3 de abril de 2017, nos permite visualizar los diversos criterios para definir a un menor como hijo de crianza, haciendo énfasis en su párrafo introductorio que la Corte Constitucional ha explicado en varias sentencias que solo existen tres tipos de filiación: la matrimonial, la extramatrimonial y la adoptiva, dejando definitivamente por fuera, por ser discriminatoria, la expresión “legítimo”.

Así las cosas, se constituye en la génesis de una nueva filiación y, por ser en doble vía, no solamente habría de considerarse a los menores como hijos de crianza, sino éstos a sus madres como “madres de crianza”, “padres de crianza” y “hermanos de crianza”, etc. Se hace alusión, además, que estas personas tienen los mismos derechos por aquello de la igualdad ante la Ley, precepto constitucional que en ningún momento y de ninguna manera se puede desdibujar en un Estado Social de Derecho.

Ahora bien, si en Colombia solo pueden haber tres formas de establecer parentesco: por consanguinidad, afinidad o civil, ¿Cuáles son los criterios para

establecer la familia de crianza, habiendo sido esta una creación de carácter jurisprudencial? Inicialmente se debe advertir que su declaración deriva no solo derechos sino obligaciones también y que el juez que la declare debe hacerlo con base en un claro y sólido acervo probatorio.

A continuación, los criterios que la Corte Constitucional ha determinado para establecer la relación de familias de crianza:

- (i) Se requiere demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.
- (ii) Es necesario demostrar una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. Este criterio supone una desvinculación con el padre o madre biológicos, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos y se puede constatar en aquellos eventos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos. (Ámbito Jurídico, abril de 2017)

### **3. La familia de crianza en la Policía Nacional**

Después de las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que este trabajo gira en torno a la intencionalidad de arrojar luces jurídicas sobre una falencia existente al interior de la Policía Nacional de Colombia: El derecho a la pensión de sobreviviente de las familias de crianza; se considera pertinente iniciar por traer a comento los estatutos prestacionales de esta institución, cuya definición desde la Constitución Política de 1991, artículo 218 la define como un cuerpo armado de naturaleza civil a la cual la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Gómez, F., 2014, p.353)

A partir del inciso final de este artículo, la Constitución Política establece, entonces, que la Policía Nacional tendrá un régimen prestacional. En cumplimiento a este precepto, dos años después, el Congreso de la República expide la Ley 062 del 12 de agosto de 1993, en cuyo artículo 33 establece lo referente a la seguridad social para los miembros de la institución en lo referente a programas de salud, educación, recreación, vivienda propia y vivienda fiscal, readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos.

Luego, en 1995 el gobierno nacional expidió el Decreto 1091 “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional<sup>2</sup>”. El título segundo de este Decreto, menciona las prestaciones sociales en actividad, tales como subsidio familiar, salud, licencias por maternidad, vacaciones, cesantías, asignación de retiro. Menciona, además, que los beneficiarios son los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros, huérfanos, padres mayores de sesenta años dejando de lado otra de la modalidades que es la referida a la familia de crianza. Varios años después es expedido el Decreto 1791 del 2000 por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de la Policía Nacional. En lo referente a los derechos prestacionales de los miembros de la Policía Nacional, es necesario tener en cuenta, de manera especial, los artículos referidos al retiro (causales, a voluntad propia, etc.), a la separación absoluta. Ellos afectan el normal desarrollo de la vida institucional y de sus familias y conllevan a que se inicien procesos prestacionales y pensionales en donde se ve afectada la familia del policial. Ese mismo año, se expidió el Decreto 1795, por medio del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, creado para satisfacer las necesidades de protección, apoyo psicológico, asistencia médica de todo tipo al personal de la Policía Nacional.

De otro lado, en este mismo año 2000, el gobierno nacional expidió el Decreto 1796 en el que define la capacidad sicofísica, las incapacidades, invalideces, enfermedad profesional y accidente de trabajo, prestaciones, indemnizaciones, pensiones de

---

<sup>2</sup> Creado mediante Decreto 132 de 1995

invalidez y las prestaciones asistenciales para los miembros de la fuerza pública incluida, por supuesto, la Policía Nacional.

En el año 2004 es aprobada la Ley 923 Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el gobierno nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. En ella, establece que el gobierno nacional fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública. En lo que se refiere al orden de beneficiarios, ha determinado en el artículo el orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En este mismo año, 2004, se expide el Decreto 4433 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y establece el orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo para los miembros de la Policía Nacional así:

ARTICULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de



18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Existe un común denominador en todas estas normas: en ninguna de ellas se menciona a la familia de crianza como beneficiaria ni para la pensión de sobreviviente ni para alguno de los beneficios para que fueron creadas. Queda claro que para la Policía Nacional existen solamente beneficiarios cuyo parentesco se prueba solamente a través de lazos consanguíneos, de afinidad y civil.

Aún hoy, año 2018, los hijos de crianza, los padres y madres de crianza, los hermanos de crianza, etc., no gozan del estatus de otros familiares, debiendo recurrir, quienes consideran tener estos beneficios, al acervo probatorio que se mencionó anteriormente pues debe iniciar una puja jurisprudencial para obtener estos beneficios.

#### **4. Regímenes exceptuados**

Esta figura jurídica se consolida en Colombia al tenor del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 a través del cual consagra algunas excepciones al Sistema de

seguridad social, permitiendo que lo estipulado por tal Ley no cubija a algunos sectores de empleados y exempleados y sus familias y/o beneficiarios, como es el caso de quienes hacen o hicieron parte del Magisterio Nacional, de ECOPETROL y, por supuesto, la Fuerza Pública: Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

La Corte Constitucional, al decidir sobre la inconstitucionalidad o no del inciso segundo del artículo 279 (parcial) de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, ante demanda interpuesta por el ciudadano Juvenal Ramos Molina, hace referencia al régimen exceptuado de la siguiente manera:

La Carta Política no establece diferenciaciones dentro del universo de los pensionados. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de la tercera edad. No obstante, el legislador puede diseñar regímenes especiales para determinado grupo de pensionados, siempre que tales regímenes se dirijan a la protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios. Es el caso del establecimiento de un régimen pensional especial para la protección de los derechos adquiridos por un determinado sector de trabajadores. El respeto por los derechos adquiridos reviste aún mayor fuerza en tratándose de derechos laborales, pues el trabajo y la seguridad social gozan de una especial protección por parte de la Carta. Por este motivo, es razonable excluir del régimen general de seguridad social a aquellos sectores de trabajadores y pensionados que, gracias a sus reivindicaciones laborales, han obtenido beneficios mayores a los mínimos constitucional y legalmente protegidos en el régimen general. Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cubija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta. (Corte Constitucional, Sala plena, C-461, 1995)

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección social define al régimen exceptuado de la siguiente manera:

Es aquel mediante el cual los trabajadores para su pensión tienen normas especiales de liquidación y cálculo de las mismas, diferentes a las normas del Sistema General de Pensiones.

De acuerdo con la Ley 100 pertenecen a éste régimen entre otros los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, el personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquellos que se vincularon a partir de la vigencia de la ley 100, y los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (Minsalud, 2018)

Vale decir que el Acto Legislativo 001 de 2005 pone fin a los regímenes exceptuados, al tenor del expuesto así: "A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo"

## **5. Sobre la pensión de sobreviviente**

Para comprender el significado de esta prestación, veamos la diferencia entre pensión de sobreviviente y sustitución pensional, contenida en la Sentencia T-028-12:

38. La doctrina nacional ha distinguido entre la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes. La primera ha sido definida como aquella prestación de tipo económico que a la muerte de su titular, se otorga a sus beneficiarios de conformidad con el orden preestablecido en la ley. En otras palabras, los beneficiarios de una persona que tenía el estatus de pensionado, toman el lugar del causante y se hacen acreedores del derecho que venía disfrutando. En este caso no se trata de una pensión nueva, sino de una subrogación o sustitución pensional en sentido estricto. Por su parte, la pensión de sobrevivientes se identifica como aquella asistencia, también de carácter económico, que se reconoce a los

beneficiarios de un afiliado que aún no ha reunido los requisitos para acceder a una pensión. En este evento, la pensión de sobrevivientes que se paga a sus familiares es una nueva prestación de la que no gozaba el causante, y que se genera en razón de su muerte, previo el cumplimiento de unos requisitos que el legislador ha previsto. Se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure, y no del cambio de titular de una prestación ya generada, como en el evento anterior (C-1251 de 2001)<sic, C-1255-01>. Los presupuestos de reconocimiento de cada una de estas prestaciones las hacen en principio, distintas. No obstante, la jurisprudencia constitucional al momento de señalar sus características generales no ha diferenciado entre una y otra pues, su finalidad y propiedades esenciales son las mismas. El criterio asumido por la Corte se ve reforzado con la expedición de la ley 100 de 1993, en cuyo articulado se consagran estas dos prestaciones bajo la misma disposición jurídica (Art. 46 y 73), asignándoles un mismo nombre: pensión de sobrevivientes.

En la Policía Nacional, la pensión de sobreviviente está estipulada en el Decreto 4433 de 2004, título tercero “Asignación de retiro y pensión de sobrevivientes del personal de la Policía Nacional”; Capítulo III Pensión de sobrevivientes”, en los artículos 27, 28 y 29, con la denominación o clasificación de muerte en actos especiales del servicio, muerte en actos del servicio y muerte en simple actividad, respectivamente.

Hasta aquí, los artículos del Decreto 4433 de 2004 que se deben invocar en caso de una persona creer que es beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes de la Policía Nacional, en cada caso, sea porque el causante falleció en actos especiales del servicio, en actos del servicio o en simple actividad. Pero, ¿Qué pasa cuando esa persona, que cree tener el derecho a la pensión de sobreviviente, hace parte de la familia de crianza? Indiscutiblemente, debe acudir a la jurisprudencia.

## 6. Análisis de una Sentencia de la Corte Constitucional.

En diferentes Sentencias, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los derechos prestacionales de las familias de crianza en la Policía Nacional. Una de las primeras de ellas data de 1997, sentencia T-592, cuya demandante fue la señora Martha Lucía Giraldo Alzate y demandados el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía del Departamento del Cauca, Magistrado Ponente el doctor Jorge Arango Mejía y siendo aprobada en la sesión de la Sala Primera de Revisión el 18 de noviembre de 1997.

Los hechos inician con la muerte de un Agente de la Policía Nacional de nombre José Abanet García Alzate, con 10 años de servicio en la institución, ocurrida en el año de 1996 en asalto guerrillero a la población de Belalcázar, Cauca. Su hermana Martha aparece como la única beneficiaria dado que sus padres habían fallecido y no contaban con relación familiar alguna. En las reclamaciones, la señora Martha aduce ser madre de crianza del extinto Agente, pues siempre aseguró que fue ella quien le brindó atención, afectividad y cuidado, además, que ninguno de los dos se casó, ni tuvieron compañeros o compañeras permanente ni hijos. Para agregar, hasta el momento de su muerte, Martha dependió económicamente de su hermano y constituían una verdadera familia.

Por esta razón, la señora Martha solicitó a la Policía Nacional se le reconociera la pensión mensual vitalicia de jubilación o sea, la pensión de sobreviviente. La Policía Nacional, basada en su normatividad interna, no accedió a las pretensiones de la demandante. Vale decir, que la Policía Nacional reconoció en la demandante su calidad de hermana del extinto Agente, pero no la condición de madre. Como tal, recibió de la institución la totalidad de prestaciones sociales que le correspondían al Agente José Abanet.

Dada la negativa de la Policía Nacional y Ministerio de Defensa Nacional, la señora Martha acude al Juzgado Primero Laboral de Popayán e interpone la

demanda correspondiente. La Policía se preguntó ¿por qué para la sucesión se consideraba hermana y ahora, para la pensión, se considera su madre adoptante? En este caso, Para el apoderado, la Dirección de Recursos Humanos de la Policía, obró de conformidad con la Constitución y la ley, al negar estas últimas pretensiones, pues el Decreto 1213 del 8 de junio de 1990, artículo 132, señala el orden de los beneficiarios, y la demandante no clasifica allí, pues corresponde a hermanos menores de 18 años, siempre y cuando se compruebe que el fallecido era el único sostén.

El Juzgado, luego de examinar el proceso, decidió conceder la tutela a la señora Martha Lucía aduciendo que una vez fallecidos los padres, ella, como hermana mayor, asumió el rol de Madre de Crianza del Agente fallecido, brindándole en todo tiempo lazos afectivos, cuidado y amor como si se tratara de su madre biológica o adoptante. Por tal motivo, la Policía debe otorgarle todas las prestaciones y derechos sociales a que haya lugar luego de la muerte de su hermano en actos del servicio como Agente de la Policía Nacional. Esta Sentencia fue impugnada y enviada a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

La Corte Constitucional solicitó pruebas al Departamento de Policía Cauca sobre las cifras que la institución habría pagado a la señora Martha Lucía antes de la tutela. La respuesta la hizo el Comandante de la Policía Cauca adjuntando dos Resoluciones: una en la que se ordenaba el pago de cerca de seis millones de pesos por concepto de cesantías definitivas dobles; y otra en donde cancelaba cerca a dieciséis millones de pesos a la señora Martha por concepto de indemnización por muerte en actos meritorios del servicio, así como la nominación de la pensión en la tesorería del Comando del Departamento de policía Cauca. Esto último, en cumplimiento a la Sentencia del juzgado Primero Laboral de Popayán.

La Corte Constitucional debe determinar si con las pruebas que obran en el expediente, la actora es madre de crianza del extinto Agente y si, como tal, tiene los derechos que le fueron tutelados por el Juez Primero Laboral de Popayán. La Corte

inicia sus consideraciones definiendo qué es madre de crianza (Corte Constitucional, Sala primera de revisión, T-592, 1997)

La Corte Constitucional otorga a las familias de crianza el mismo valor que a las familias biológicas y/o adoptantes, siempre y cuando se demuestre que entre ellos existen lazos de afectividad, de amor, de cuidado, de solidaridad, de respeto que conlleve a una estabilidad emocional al interior de esa familia.

Examinadas las pruebas, la actora no pudo demostrar ante la Corte Constitucional su condición de madre de crianza y ésta observó varias incongruencias entre las versiones de los testigos, entre la versión de la señora Martha y lo consignado en documentos del ICBF, además, en las tarjetas de la Policía Nacional, recursos humanos, ella apareció siempre como la hermana del extinto Agente y no como su madre de crianza. Para la Corte, todo el acervo probatorio presentado por la misma parte demandante apunta a que la relación de Martha con el extinto Agente era de hermanos no de madre-hijo. Ahora bien, dado lo anterior, la Corte Constitucional pone de presente que una hermana mayor de 18 años no tiene derecho a la indemnización por muerte ni a la pensión, teniendo en cuenta el orden de los beneficiarios en concordancia con la normatividad interna para el tema prestacional y de seguridad social de la Policía Nacional: Decreto 1212 de 1990 artículos 165 y 173.

La Corte Constitucional, en este caso específico, decide revocar la sentencia del Juzgado Primero Laboral de Popayán y no concede la tutela solicitada por la señora Martha Lucía Giraldo Alzate

La Corte Constitucional a través de la Sentencia T-592 de 1997, sienta el precedente jurisprudencial en lo que respecta a los derechos prestacionales en la Policía Nacional, materia de la presente investigación. Demostrar la relación de afecto, de solidaridad, de cuidado mutuo, de crianza, entre la familia o parte de la familia que no tiene vínculos de consanguinidad o de adoptabilidad, es suficiente

para que a ese miembro o miembros de la familia se le respeten todos los derechos prestacionales, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

### **Discusión**

Los derechos prestacionales de la familia de crianza, han sido estudiados en diferentes ocasiones por la Corte Constitucional. Entre otras, las Sentencias T-292 de 2004, la T-497 de 2005, la T-844 de 2011 y la T-836 de 2014. Para efectos de este análisis, es menester citar una de las más recientes decisiones de la corte: la Sentencia C-107 de 2017, donde define que la familia de crianza es acreedora de posiciones jurídicas que el ordenamiento confiere a otras modalidades como la consanguínea, la unipersonal y la adoptiva.

En diferentes decisiones, esta Corporación ha considerado que la familia de crianza, a pesar que no está conformada por vínculos consanguíneos directos, en todo caso permite acreditar los requisitos materiales de solidaridad, respeto, amor y auxilio mutuo entre sus miembros, razón por la cual son acreedoras de las posiciones jurídicas que el ordenamiento confiere a otras modalidades de familia. Con base en este argumento, distintas decisiones de la Corte, particularmente fallos de revisión de tutela, han concluido que las familias de crianza, y en general las familias extensas, pueden acceder a beneficios y salvaguardas legales que la ley prevé a favor de la filiación consanguínea o a la pareja. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-107, 2017)

### **Recomendaciones**

Quienes hacen parte de la Policía Nacional y sus beneficiarios deben saber, a partir de capacitaciones y comunicados internos, que los familiares de crianza, ante la muerte de un miembro de la Policía Nacional, sí tienen derecho a la pensión de sobreviviente.

Se debe hacer una reforma normativa en materia de derecho a la pensión de sobrevivientes, que incluya dentro de los beneficiarios a la familia de crianza:



padres, madres, hermanos e hijos, en igualdad de derechos que a las familias unidas por lazos de consanguinidad, de afinidad o civil.

Se debería realizar una demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa ante la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, respectivamente, a la normativa prestacional de la Policía Nacional pues, de hecho, ninguna de ellas tiene a la familia de crianza como beneficiarios.

### **Conclusiones**

1. El concepto de familia, al tenor de la Constitución Política de Colombia de 1991 ha evolucionado de tal forma que, no sólo es aquella constituida por lazos consanguíneos o de afinidad y la diversa, sino también aquella de hecho o de crianza.
2. Desafortunadamente, la familia de crianza no se enmarca dentro de los beneficiarios que prevén los estatutos de la Policía Nacional para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la pensión de sobrevivientes, lo que ubica a estas personas en un estado de desprotección y desigualdad respecto de los demás tipos de familia.
3. El familiar de crianza o de hecho de un causante que se considere beneficiario a la pensión de sobreviviente, ante la falta de un precepto legal que lo respalde, puede acudir a un proceso administrativo y/o contencioso administrativo fundamentado en el precedente judicial para reclamar y hacer valer su derecho a la seguridad social en pensión de sobreviviente.

### **Bibliografía**

Ámbito Jurídico, (abril 3 de 2017). Civil. Estos son los criterios para definir a un menor como hijo de crianza. En: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y->

[familia/estos-son-los-criterios-para-definir-un-menor-como-hijo-de-crianza.](#)

Recuperado: 23 de octubre de 2018

Congreso de Colombia. (Ley 062 de 1993). Diario Oficial 40.987 del 12 de agosto de 1993. Recuperado de

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6943>

Congreso de Colombia. (Ley 923 de 2004). Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004 Recuperado de

<https://www.cremil.gov.co/?idcategoria=5795&download=Y>

Corte Constitucional. Sala Plena (12 de octubre de 1995). Sentencia C-461.[MP Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional, Sala Primera de revisión. (18 de noviembre de 1997) Sentencia T-592. [MP Jorge Arango Mejía]

Corte Constitucional, Sala Plena. (22 de febrero de 2017) Sentencia C-107. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional, Sala 9ª de Revisión. (25 de enero de 2012) Sentencia T-028. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]

Gobierno de Colombia. Ministerio de Salud. Sistema General de Pensiones. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/Sistema-general-de-Pensiones.aspx>

Gómez, F. (2014). *Constitución Política de Colombia*. Ed. Leyer, Bogotá.

Muñoz, G. (2014). Evolución del concepto de familia y su recepción en el ordenamiento jurídico. Tesis de grado maestría, Universidad de Chile. Recuperado

de

[http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116109/demu%C3%B1oz\\_g.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116109/demu%C3%B1oz_g.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Presidencia de la República de Colombia (Decreto 1091 de 1995). Diario Oficial No. 41.907 de 27 de junio de 1995. Recuperado de:  
[https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Decretos/D1091\\_95.pdf](https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Decretos/D1091_95.pdf)

Presidencia de la República de Colombia (Decreto 1791 de 2000). Diario Oficial No. 44.161 de 14 de septiembre de 2000. Recuperado de:  
<http://www.policia.edu.co/documentos/normograma/Decretos/Decreto%201791%20de%202000>

Presidencia de la República de Colombia (Decreto 4433 de 2004). Diario Oficial No. 45.778 de 31 de diciembre de 2004. Recuperado de:  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15584>

Presidencia de la República de Colombia (Decreto 1795 de 2000). Diario Oficial No. 44.161 de 14 de septiembre de 2000. Recuperado de:  
[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Decreto\\_1796\\_2000.html](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Decreto_1796_2000.html)

Presidencia de la República de Colombia (Decreto 1796 de 2000). Diario Oficial No. 44.161 de 14 de septiembre de 2000. Recuperado de:  
[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Decreto\\_1796\\_2000.html](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Decreto_1796_2000.html)

Presidencia de la República. (Acto Legislativo 01 de 2005). Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. Recuperado de:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_01\\_2005.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2005.html)